

J-41282013-3

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 04/12/2019 |
| **Sala:** | Plena |
| **Magistrado Ponente:** | Edgar Gavidia |
| **Partes:** | Wilmer Rodríguez en Nulidad contra Acto Administrativo emanado de la Inspectoría del Trabajo |
| **Número de Sentencia:** | 0059 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Funcionario público y competencia en nulidad por reenganche | Los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer en primera Instancia la nulidad contra providencias administrativas emanadas de la Inspectoría del Trabajo derivadas de una relación laboral del sector público. |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |
| --- |
|  |

**SALA PLENA**

**MAGISTRADO PONENTE**: **EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ**

**EXPEDIENTE N° AA10-L-2015-000099**

Mediante oficio signado 15-949 de fecha 21 de julio de 2015, el Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Estado Bolívar, remitió a esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente contentivo de la demanda de nulidad interpuesta contra el auto proferido por la Inspectoría  del Trabajo de Ciudad Bolívar el 18 de diciembre de 2014, en el cual dicho órgano se declaró incompetente para conocer la solicitud de reenganche presentada por el ciudadano Wilmer Antonio Rodríguez Ramírez al cargo que venía desempeñando como Fiscal Interino en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y, el pago de los salarios caídos, declaratoria que se sustenta en que tal “*como lo establece la Resolución N° 1577, el particular debió recurrir dicho acto administrativo por ante el Fiscal del Ministerio Público, (…) o acudir a la vía Contencioso*(sic)*administrativa funcionarial*”, asimismo, declara inadmisible dicha solicitud.

Dicha remisión se efectuó en virtud del conflicto negativo de competencia planteado por el referido Juzgado, después de rechazar la declinatoria de competencia hecha por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, sede Ciudad Bolívar, el cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto.

El 16 de octubre de 2015, se designó ponente al Magistrado Edgar Gavidia Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Mediante sesión del 23 de diciembre de 2015, se reconstituyó la Sala Plena, en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.816, del 23 de diciembre de 2015. Quedando conformada de la siguiente manera: Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado; Presidenta; Magistrado Maikel José Moreno Pérez, Primer Vicepresidente; Magistrada Indira Maira Alfonzo Izaguirre, Segunda Vicepresidenta; Directores: Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, Magistrado Guillermo Blanco Vázquez y la Magistrada Marjorie Calderón Guerrero, y los Magistrados Arcadio Delgado Rosales, Eulalia Coromoto Guerrero, Malaquías Gil Rodríguez, Francisco Velázquez Estévez, Francia Coello González, Mónica Misticchio Tortorella, Carmen Zuleta de Merchán, Jhannett María Madriz Sotillo, Juan José Mendoza Jover, Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta, Bárbara Gabriela César Siero, Elsa Janeth Gómez Moreno, Marisela Valentina Godoy Estaba, Danilo Antonio Mojica Monsalvo, Edgar Gavidia Rodríguez, Luis Fernando Damiani Bustillo, Calixto Antonio Ortega Ríos, Lourdes Benicia Suárez  Anderson, Marco Antonio Medina Salas, Fanny Márquez Cordero, Christian Tyrone Zerpa, Vilma María Fernández González, Yván Darío Bastardo Flores, Juan Luis Ibarra Verenzuela, Yanina Beatriz Karabín de Díaz, Jesús Manuel Jiménez Alfonzo y El Secretario Julio César Arias Rodríguez.

Mediante sesión de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue reconstituida la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva del Máximo Tribunal para el período 2017-2019, quedando integrada de la siguiente manera: Presidente Magistrado Maikel José Moreno Pérez, Primera Vicepresidenta Magistrada Indira Maira Alfonzo Izaguirre, Segundo Vicepresidente Magistrado Juan José Mendoza Jover, y los Directores Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, Magistrado Yván Darío Bastardo Flores y la Magistrada Marjorie Calderón Guerrero, respectivamente.

En sesión de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue reconstituida la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva del Máximo Tribunal para el período 2019-2021, quedando integrada de la siguiente manera: Presidente Magistrado Maikel José Moreno Pérez, Primera Vicepresidenta Magistrada Indira Maira Alfonzo Izaguirre, Segundo Vicepresidente Magistrado Juan José Mendoza Jover, y los Directores Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, Magistrado Yván Darío Bastardo Flores y la Magistrada Marjorie Calderón Guerrero, respectivamente.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia procede a dictar sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I**

**ANTECEDENTES**

El 27 de mayo de 2015, el ciudadano Wilmer Antonio Rodríguez Ramírez, presentó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Laboral de Ciudad Bolívar, escrito contentivo de demanda de nulidad contra el acto administrativo emanado de la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar, el 18 de diciembre de 2014, en el expediente administrativo signado con la nomenclatura 018-2014-01-0069, mediante el cual dicho órgano se declaró incompetente para “*conocer de la solicitud*[de reenganche y pago de salarios caídos por el solicitado ante ese órgano administrativo]*ya que, tal como lo establece la Resolución N° 1577, el particular debió recurrir dicho acto administrativo por ante el Fiscal del Ministerio Público, (…) o acudir a la vía Contencioso administrativa funcionarial*”, por consiguiente, declaró inadmisible la solicitud presentada.

Recibido el asunto por **el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar,** sede Ciudad Bolívar, **el 1° de junio de 2015**, profirió resolución judicial en la cual **declinó la competencia** **al Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar**, con sede en Puerto Ordaz, por considerar que, de los hechos narrados por el demandante en “*este caso se encuentra dentro del denominado derecho funcionarial*” pues el mismo ostenta la cualidad de “*funcionario de la Fiscalía del Ministerio Público del Estado Bolívar*”, por lo que considera “*obligatorio revisar el contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*” así como verificar la interpretación dada a la citada norma, a cuyos efectos cita la sentencia N°  1.844/2006 de la Sala Constitucional, para  así enfatizar que los actos por los cuales el Ministerio Público maneja “*la situación del personal es bajo la condición de funcionarios o de verdaderos y propios actos administrativos, que deben ser sometidos al régimen sustantivo, procedimental e impugnatorio aplicable a los actos administrativos*” por lo que “*su impugnabilidadconcretamente no pueden estar sometidos a otra jurisdicción que no sea el control de la legalidad del contencioso-administrativo*(sic),*como lo están los demás actos que emanan de las autoridades de la administración pública central y descentralizada*”.

El 8 de junio de 2015, el accionante apeló de dicha decisión, por lo que el 9 del mismo mes y año, el referido Juzgado declaró:

(…) Este Juzgado al analizar lo expuesto, observa que la defensa ejercida por la parte Recurrente (sic) no corresponde al presente procedimiento, por cuanto dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que el recurso procedente es la Regulación (sic) de Competencia (sic), por (sic) que resulta forzoso declarar que NO SE OYE el Recurso (sic) de apelación interpuesto (…).

El 19 de junio de 2015, el solicitante presenta diligencia mediante la cual consigna un (1) juego de copias simples de todas las actas, a los fines de certificación así como también agrega copia del recurso de hecho contra la negativa de oír el recurso de apelación ut *supra*descrito.

Al folio 78 del expediente, consta oficio del 8 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Superior Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar notificó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, que declaró sin lugar el recurso de hecho interpuesto por el ciudadano Wilmer Antonio Rodríguez Ramírez, contra el auto dictado por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, el 9 de junio de 2015, a través del cual el *a quo* negó oír la apelación presentada el 8 del mismo mes y año.

El 15 de julio de 2015, **el Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Estado Bolívar**, recibió el asunto en virtud de la declinatoria de competencia dictada el 1° de junio de 2015, por lo que habiéndose dado entrada del asunto, **el 21 de julio del año 2015, el referido Juzgado dictó sentencia mediante la cual declaró que no acepta la competencia que le fuere declinada, declarándose incompetente para el conocimiento de la demanda de nulidad incoada, y en virtud del conflicto de competencia surgido ordenó la remisión del presente expediente a la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia**.

**II**

**DE LA COMPETENCIA**

Previo a cualquier otro pronunciamiento, esta Sala debe examinar si es competente para conocer y decidir el conflicto de competencia planteado en la presente causa, y a tal efecto observa:

El artículo 266, numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos siguientes:

**Artículo 266.**Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

(…)

7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.

Por su parte, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil, prevén:

**Artículo 70.** Cuando la sentencia declare la incompetencia del Juez que previno, por razón de la materia o por el territorio en los casos indicados en el artículo 47, si el Juez o Tribunal que haya de suplirle se considerare a su vez incompetente, solicitará de oficio la regulación de la competencia.

**Artículo 71**. La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez que se haya pronunciado sobre la competencia, aún en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior (…) (Resaltado de la Sala).

El artículo 70 del Código de Procedimiento Civil establece que si el Juez que previno se declara incompetente por razón de la materia, y si el Juez o Tribunal que haya de suplirle, a su vez se considera incompetente, debe solicitar, de oficio, la regulación de la competencia. Asimismo, el artículo 71 *eiusdem*dispone que en los casos del artículo 70, si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción, la solicitud debe remitirse a la Corte Suprema de Justicia (Tribunal Supremo de Justicia) para que decida la regulación.

Asimismo, el artículo 24, numeral 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2010), establece:

**Artículo 24**. Son competencias de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia:

(O*missis*)

**3**. Dirimir los conflictos de no conocer que se planteen entre tribunales de instancia con distintas competencias materiales cuando no exista una Sala con competencia por la materia afín a la de ambos. (Subrayado de la Sala).

Conteste con lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, corresponde a la Sala Plena de este alto Tribunal, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de instancia con distintos fueros de conocimiento material, cuando no exista una Sala con competencia por la materia afín a la de ambos. En la norma citada, el legislador acogió el criterio sentado por esta Sala bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, hoy derogada, según el cual es ella la competente para resolver los conflictos que hayan surgido entre juzgados con competencia en diversas materias, cuyo conocimiento corresponda a distintas Salas (*vid.* sentencia Nº 24 del 26 de octubre de 2004, caso: *Domingo Manuel Manjarrez Hernández*, ratificada en sentencia Nº 1 de fecha 17 de enero de 2006, caso: *José Miguel Zambrano Vásquez*).

            En el caso bajo estudio, se ha planteado un conflicto negativo de competencia entre tribunales que no tienen un superior común y que corresponden a distintos ámbitos competenciales, uno laboral y otro contencioso administrativo, a saber, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, y el Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Estado Bolívar; por lo tanto, esta Sala se declara competente para conocer y decidir el asunto sometido a su consideración. Así se declara.

**III**

**ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN**

Con el propósito de resolver el presente asunto, esta Sala observa que, el 1° de junio de 2015, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, declinó la competencia para conocer de la demanda interpuesta, después de citar el artículo 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como la sentencia n° 1.844 proferida por la Sala Constitucional en fecha 20 de octubre de 2006, en la cual se dictaminó que lo relacionado con los funcionarios públicos es de la competencia contencioso administrativa funcionarial.

A continuación, el tribunal declinante señaló:

Debemos tomar en cuenta que, lo (sic) actos por los cuales las autoridades adscritas al Ministerio Público a Nivel Nacional manejan la situación del personal es bajo la condición de funcionarios o de los que ocupan cargos de empleo público, ejerciendo las atribuciones que la Ley le atribuye, son verdaderos y propios actos administrativos, que deben estar sometidos al régimen sustantivo, procedimental e impugnatorio aplicable a los actos administrativos y respecto a su impugnabilidad concretamente, no pueden estar sometidos a otra jurisdicción que no sea el control de la legalidad del contencioso- administrativo (sic), como lo están los demás actos que emanan de las autoridades de la Administración Pública Central y descentralizada (…).

Por su parte, el Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Estado Bolívar, rechazó la declinatoria de competencia, mediante decisión del 21 de julio de 2015, con fundamento en las razones que siguen:

Destaca este Juzgado que la Sala Constitucional del Máximo Tribunal mediante sentencia vinculante N° 955 de fecha 23 de septiembre de 2010, estableció que la jurisdicción competente para le (sic) conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, es la jurisdicción laboral, se cita lo dispuesto:

Las competencias de los órganos integrantes de esta jurisdicción, están consagradas en los artículos 9, 23, 24, 25 y 26 de la [Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa]. De esos artículos interesa, a los efectos de determinar la competencia para el conocimiento de las acciones relacionadas con providencias administrativas emanadas de las Inspectorías del Trabajo, lo contenido en el numeral 5 del artículo 23, en el numeral 5 del artículo 24 y en el numeral 3 del artículo 25:

(*Omissis*)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede apreciar que el legislador excluyó –de forma expresa– de las competencias asignadas a los órganos que integran la jurisdicción contencioso administrativa, la relativa al conocimiento de ‘las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la Administración (sic) del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo’.

(*Omissis*)

Por todo lo anterior, esta Sala Constitucional, actuando como máximo intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estima que el conocimiento de las acciones intentadas en (sic) ocasión de providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, debe atribuirse como una excepción a la norma general contenida en el artículo 259 constitucional, a los tribunales del trabajo. Así se declara.

Con fundamento en las consideraciones que se expusieron, y en ejercicio de la facultad de máximo intérprete del Texto Constitucional, esta Sala deja asentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República:

1) La jurisdicción competente para el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo, es la jurisdicción laboral.

2) De los tribunales que conforman esta jurisdicción, el conocimiento de las pretensiones antes especificadas corresponde, en primera instancia, a los Tribunales de Primera Instancia del Trabajo y en segunda instancia, a los Tribunales Superiores del Trabajo.

Precisado lo anterior, observa este Juzgado que la jurisprudencia vinculante del Máximo Tribunal estableció que el conocimiento de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones dictadas por la Administración del Trabajo corresponde a los tribunales laborales; en el presente caso el auto impugnado dictado por la Inspectora del Trabajo que declaró su incompetencia para el conocimiento de la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos del recurrente motivando la decisión que el solicitante tenía la condición de funcionario público, no obstante, a juicio de este Juzgado Superior la determinación de la legalidad del acto administrativo cuestionado emanado de la Administración Laboral sería la materia de fondo de la sentencia que se dicte en el proceso judicial respectivo anulando o confirmando lo determinado en el acto cuestionado, en consecuencia, este Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Estado Bolívar no acepta la competencia que le fuera declinada y se declara incompetente para el conocimiento de la demanda de nulidad propuesta por el ciudadano WILMER ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra el Auto dictado el dieciocho (18) de diciembre de 2014 por la INSPECTORA DEL TRABAJO DE CIUDAD BOLÍVAR, ESTADO BOLÍVAR, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de su solicitud de reenganche y pago de salarios caídos. Así se decide.

En virtud que el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, sede Ciudad Bolívar mediante sentencia dictada el primero (01) (sic) de junio de 2015 declinó la competencia para el conocimiento del presente asunto en este Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Estado Bolívar, el cual a su vez mediante la presente sentencia se declara incompetente para su conocimiento, al surgir un conflicto negativo de competencia entre dos (2) tribunales que pertenecen a distintos ámbitos competenciales –laboral y contencioso administrativo- se ordena remitir las presentes actuaciones a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de la resolución del conflicto negativo de competencia planteado de conformidad a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 24 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que dispone que corresponde a la Sala Plena dirimir los conflictos de no conocer que se planteen entre tribunales de instancia con distintas competencias materiales, cuando no exista una Sala con competencia por la materia afín a la de ambos. Así se establece.

Con el propósito de determinar cuál es el tribunal competente para resolver la demanda interpuesta, la cual se determina por la naturaleza de la cuestión discutida y por las disposiciones legales que la regulan, se debe partir del objeto litigioso, el cual está representado por la causa de pedir (*causa petendi*) y el objeto (*petitum*).

En el caso concreto, se observa que el ciudadano Wilmer Antonio Rodríguez Ramírez presentó «***Demanda de Nulidad contra el acto administrativo dictado por la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar de fecha 18 de diciembre de 2014***», el cual se produce una vez visto el escrito de solicitud de reenganche y restitución de derechos presentado por ante su sede por el prenombrado ciudadano (Destacado del texto original). Del cual alega fue notificado el 5 de enero del 2015.

En el referido acto, dicho órgano administrativo declaró su incompetencia para conocer de dicha solicitud sobre la base de que el actuante “*detenta la condición de trabajador de la Función Pública, Funcionario y que fue removido del cargo que ostentaba como Fiscal Interino*” y *“tal como lo establece la Resolución N° 1577, el particular debió recurrir dicho acto administrativo por ante el Fiscal del Ministerio Público, (…) o acudir a la vía Contencioso administrativa funcionarial*”, por consiguiente, declaró inadmisible dicha solicitud.

Como sustento de su pretensión aduce que dicho asunto laboral se planteó con ocasión «***al DESPIDO INJUSTIFICADO, del cual resulté víctima, con el agravante de ENCONTRARME EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL causada por la ocurrencia de mi enfermedad no pofesional***» (Destacado del texto original).

Alega que el acto emanado del Inspector del Trabajo “***CARECE ABSOLUTAMENTE DE MOTIVACIÓN alguna***” y además es contrario a derecho en razón de que “***[a]mbas normas –LOTTT, y LEFP*** (sic) ***le atribuyen competencia a la legislación laboral el juzgamiento de todas las situaciones jurídicas que surjan en (sic) ocasión de los conflictos de los trabajadores – no empleados públicos- con la Administración Pública***” (Destacado del texto original).

Esboza que “*[l]a decisión de marras, además de ser CONTRARIA A DERECHO, contiene ‘denominaciones incongruentes´*”.

Expone que dicha incongruencia se patentiza al señalar, que el mismo ostenta «*la condición de trabajador de la función pública*» así como que se desempeñaba como «*Fiscal Auxiliar Interino contratado*», lo cual denota «*que****NO****ingresé al ejercicio de este cargo por la vía de Concurso Funcionarial, requisito sine qua non para el ingreso a la función pública*» (Resaltado del texto original):

Sostiene que la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar, estado Bolívar, sí resulta competente para conocer de lo propuesto, en virtud que fue “***despedido de manera ilícita de una actividad laboral que como CONTRATADO venía desempeñando en la Administración Pública***”, el cual se materializó -a su decir- al momento de “***encontrarse SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL***, ***en*** (sic) ***ocasión de verme afectado por una enfermedad no profesional***, *situación jurídica que me invistió de un fuero de inamovilidad absoluta*” (Subrayado del texto original).

Expone el demandante que fue objeto de un despido injustificado por parte del Ministerio Público “*encontrándome afectado por una enfermedad no profesional*” por lo cual propuso la solicitud de restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir ante la Inspectoría del Trabajo, “*con fundamento en la COMPETENCIA que expresamente se reseña en el segundo aparte del artículo 6 de la LOTTT* (sic), *en concordancia simétrica que expresa el artículo 38 de la LEFP* (sic)”, sin embargo, dicho órgano se declaró incompetente mediante auto del 18 de diciembre de 2014, sin motivación alguna. Decisión esta que -a su juicio- “*es ilícita por cuanto contravienen*(sic)*con las disposiciones del segundo aparte del artículo 6 de la LOTTT* (sic), *y 38 LEFP* (sic); *que la actuación de la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar [es] nula*”.

Con fundamento en los argumentos previamente señalados solicitó se “*declare con lugar esta demanda de nulidad propuesta en contra de la actuación administrativa dimanada de la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar contenido*(sic)*en el acto administrativo de carácter definitivo de fecha 18 de diciembre de 2014*”, por resultar la misma contraria a derecho,  específicamente de los artículos 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y 38 de la Ley del Estatuto de la Función Pública “*normas legales que le confieren COMPETENCIA  a las Inspectorías del Trabajo para conocer y decidir el fondo de los asuntos laborales que plateen*(sic)*trabajadores ajenos a la función pública*” (Resaltado de la Sala Plena).

Agrega que “***decidid***[a]***como haya sido la nulidad de la actuación administrativa de la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar, determine que mi despido efectuado por el Ministerio Publico como ente patronal resultó injustificado***”, en razón que no se requirió la autorización al Inspector del Trabajo, (calificación de falta) que -a su juicio- debió operar en virtud de que cuando “*me despidió el ente patronal, me encontraba afectado por una enfermedad no profesional, y consecuentemente investido de la protección que me confiere el fuero especial de inamovilidad*”, **por lo que solicita se ordene el reenganche y el pago de salarios caídos** (Resaltado de la Sala Plena).

En rigor, sobre la base de las consideraciones antes resumidas, se constata que *prima facie* el ciudadano Wilmer Antonio Rodríguez Ramírez alegó que su pretensión de declaratoria de nulidad del acto proferido por la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar del estado Bolívar de fecha 18 de diciembre de 2014, en el cual dicho órgano se declaró incompetente para conocer de la solicitud de reenganche y restitución de derechos –*ex* artículo 425 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras- que incoó el referido ciudadano ante el mismo.

Además expuso el demandante a tenor literal siguiente, que “***decidido como haya sido la nulidad de la actuación administrativa de la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar****, [el órgano jurisdiccional] determine que mi despido efectuado por el Ministerio Público como ente patronal, resultó injustificado*”.

Ahora bien, esta Sala Plena en sentencia de fecha 15 de julio de 2009, publicada bajo el nro.81 el 22 de septiembre de 2009, acogió el criterio sostenido por la Sala Constitucional de este máximo Tribunal, en la que se sostuvo que:

(…) **para poder hallar la naturaleza de la cuestión debatida** no sólo **se debe analizar el *petitum* de la demanda**, es decir, el objeto mediato de la pretensión, el bien jurídico que se reclama, sino que es necesario **coordinarla con la causa *petendi*o título**; **esto es**, con **la relación jurídica sustancial que le sirve de fundamento**. Por ello, se hace imprescindible investigar la naturaleza del bien jurídico pretendido, así como la naturaleza de la Ley sustantiva que la rige, para determinar si el conocimiento de la pretensión pueda corresponder a un juez civil o a un juez mercantil o laboral, etc (…)..

De manera que, esta Sala Plena, considera sobre la base de los limites objetivos de la pretensión, considera que efectivamente el objeto (*petitum*) de la causa bajo examen, lo constituye el reenganche y los sueldos dejados de percibir por el ciudadano Wilmer Antonio Rodríguez Ramírez, quien sostuvo que se desempeñaba como «*Fiscal Auxiliar Interino contratado*» del Ministerio Público, agregando que para el momento del retiro se encontraba investido de inamovilidad, por estar de reposo, en virtud de padecer una enfermedad no ocupacional.

Por lo que si bien solicita se declare la nulidad del auto emanado de la Inspectoría del Trabajo, que declaró su incompetencia para conocer el reclamo presentado, no obstante, manifiesta que una vez declarada la nulidad de dicho acto se proceda analizar el despido del cual fue objeto, atendiendo los argumentos por el esgrimido.

De manera que, esta Sala Plena, atendiendo a los principios de legalidad material (competencia), formal (debido procedimiento) y teleológica (finalidad legal), a fin de determinar a cuál jurisdicción le corresponde controlar la legalidad del retiro del cual fue objeto el demandante, procede a determinar el órgano jurisdiccional competente, bajo las siguientes precisiones:

Alega el demandante en el escrito libelar que acudió a la Inspectoría del Trabajo, a los fines de que se le restituyera la situación jurídica infringida del cual fue objeto, a saber, que fue despedido, mientras estaba amparado por inamovilidad laboral, en virtud de encontrarse suspendida la relación de trabajo, por estar de reposo médico. Declarada la incompetencia de dicho órgano para conocer de dicha solicitud así como la inadmisibilidad de la misma, acude a la sede jurisdiccional, a los fines de que en principio se declare la nulidad de dicho acto administrativo y declarada «la *nulidad de la actuación administrativa de la Inspectoría del Trabajo, determine que mi despido efectuado por el Ministerio Público como ente patronal, resulto injustificado*», por consiguiente se proceda a ordenar el reenganche y el pago de salarios caídos.

En este orden de ideas, cursa a los autos, Resolución N° 1577 de fecha 29 de septiembre de 2014, emanada del Ministerio Público, Despacho de la Fiscal General de la República en la cual **RESUELVE**«*Remover y Retirar del Ministerio Público al ciudadano Wilmer Antonio Rodríguez Ramírez (…) del Cargo de FISCAL AUXILIAR INTERINO en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar*» (sic) (f.f. 22 al 27, ambos inclusive).

Y oficio signado con el alfanumérico DSG.-21.482 proferido en fecha 9 de mayo de 2011, por el Despacho de la Fiscal General de la República, en la cual se le notifica al ciudadano WilmerAntonio Rodríguez Ramírez como «*FISCAL AUXILIAR INTERINO en FISCALIA PRIMERA del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar*» así como la Resolución N° 667 de fecha 9 de mayo de 2011, emanada del Despacho de la Fiscal General de la República, en la cual «***RESUELVE****: UNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO  al ciudadano WILMER ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (…) en la FISCALIA PRIMERA del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar*» (f.29 y 30).

 Todo lo cual conlleva, sin que ello signifique pronunciamiento alguno de si el demandante era funcionario de carrera o de libre nombramiento o remoción, lo cual no es competencia de esta Sala, precisar que, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público (*ex* artículo 51), concatenado con el Estatuto de Personal del Ministerio Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 40.785 del 10 de noviembre de 2015, al estar acreditado a los autos que el ciudadano Wilmer Antonio Rodríguez Ramírez fue designado como Fiscal Auxiliar Interino, la relación existente entre el referido ciudadano y el Ministerio Público, es de empleo público.

De manera que, al tratarse una relación de tal naturaleza, más allá de que el ciudadano en principio arguye que solicita la «*nulidad de auto dictado por la Inspectoria del Trabajo de Ciudad Bolívar*», al tratarse de un conflicto de derecho en el marco de la función pública, el mismo a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, será conocidos por los tribunales competentes en lo contencioso administrativo funcionarial, pues, estamos en presencia de una querella funcionarial, siendo competente para conocer de dichas reclamaciones formuladas por las funcionarias y los funcionarios públicos contra la Administración Pública, la jurisdicción contencioso administrativo, específicamente funcionalmente en primera instancia a los jueces o juezas superiores con competencia en lo contencioso administrativo, ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 93 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que prevén lo siguiente:

**Artículo 93.** Corresponderá a los Tribunales competentes en materia contencioso administrativa funcionarial, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular las siguientes:

1. **Las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias públicos** o aspirantes a ingresar en la función pública **cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública. (Destacado de la Sala)**.

**Disposiciones Transitorias**

**Primera.**Mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, **son competentes en primera instancia para conocer de las controversias a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, los jueces o juezas superiores con competencia en lo contencioso administrativo** **en el lugar donde hubieren ocurrido los hechos, donde se hubiere dictado el acto administrativo, o donde funcione el órgano o ente de la Administración Pública que dio lugar a la controversia**. (Destacado de la Sala).

Por su parte, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 25, numeral 6, dispone:

**Artículo 25.**Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de:

(*Omissis*)

**6. Las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares concernientes a la función pública, conforme a lo dispuesto en la ley**. (…).(Destacado de la Sala).

A la luz de los postulados antes expuestos, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, determina que el conocimiento de la presente causa, corresponde en primera instancia a los Juzgados Superiores Estadales en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

 En el caso bajo examen, visto que en la misma se ventilan pretensiones derivadas de una relación de empleo público suscitadas entre la parte actora y el Ministerio Público y dado que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en Ciudad Bolívar, estado Bolívar, resulta competente para conocer del mismo al Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, al cual seran remitirán las actuaciones, a los fines que continúe con la sustanciación de la presente causa. Así se decide.

          Advierte esta Sala Plena, que el escrito contentivo de demanda de nulidad antes referido, si bien la parte actora además pretende que se declare la nulidad del acto emanado del Inspector del Trabajo, por razones de celeridad y economía procesal, deberá el juez competente ordenar el despacho saneador, a los fines de entablar la relación jurídica procesal válida en la querella funcionarial incoada, dado que en este caso sería el Ministerio Público, donde desempeñó sus funciones, el demandado. Así se establece.

**IV**

**DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

**PRIMERO**: Que es **COMPETENTE** para conocer y decidir la regulación oficiosa de competencia, en virtud del conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Estado Bolívar, y el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial.

**SEGUNDO**: Que el **JUZGADO SUPERIOR ESTADAL DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR**, es el competente para conocer de la querella funcionarial interpuesta por el ciudadano Wilmer Antonio Rodríguez Ramírez.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Tribunal declarado competente. Particípese de esta decisión al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil dieciséis. Años: 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

**EL PRESIDENTE,**

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

**PRIMERA VICEPRESIDENTA,                            SEGUNDO VICEPRESIDENTE**,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE                          JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

**Los Directores,**

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL                              YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

**Los Magistrados,**

ARCADIO DELGADO ROSALES                                   MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ                                   FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO                                                      JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN                                   GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO                                             MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO                          INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ                                          MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ                                                                                  EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

**Ponente**

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO                                            CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS                       LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO                              FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO

GRISEL DE LOS ANGELES LOPEZ QUINTERO                        VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA                                               YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

**El Secretario (T),**

JOHN ENRIQUE PARODY GALLARDO

Exp. N° AA10-L-2015-000099